NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021

Citar este número al responder: 0713-937962021

Señor

RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ

Lote 19 Parcelación Campestre Laguna Seca Coordenadas Planas 883.382Y y 1.062.906X

Tel: 314-6367487

Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.174.855, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de Junio de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de Junio de 2020

Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-002-059-2019



a special strains of open is sometimes and interpretations of the DUBLESIN Showing the second section of the second





Página 1 de 12

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-059-2019, que se originó con motivo de informe de visita rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional en predio denominado Lote 20, ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante Concepto Técnico Ambiental No. 296 de 2019 expedido por la CVC para el lote 20, ubicado en la Parcelación laguna Seca, propiedad del señor Raúl Hernán Ortiz Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.174,855, se conceptúo las características ambientales con las cuales contaba el predio, donde se concluyó que:

"El lote No. 20 ubicado en la Parcelación Campestre Lagune Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo, no presenta suelos de protección por drenajes naturales, sin embargo, por el relieve que presenta el limite del lote existe flujo de escorrentía para lo cual debe mantenerse un área de mantenimiento de 4m a cada uno de sus lados, tal como lo establece el Acuerdo 006 de 1981 expedido por la CVC.

El presente concepto, no valida, ni autoriza la construcción de las obras proyectadas, para ello deberá cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental para el otorgamiento de derechos ambientales tales como permiso de aprovechamiento forestal único, permiso de adecuación terrenos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, permiso de aprovechamiento para árboles caídos, permiso de vertimientos de residuos líquidos, permiso de apertura de vlas, carreteables y explanaciones, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, entre otros, los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención"

Dejando como obligaciones las siguientes:

"Conservar las áreas de mantenimiento del canal de escorrentía del lote correspondiente a 4m a cada uno de sus lados según el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo 006 de 1981, expedido por la CVC.

Tramitar los permisos para el otorgamiento de derechos ambientales que sean necesarios para el desarrollo de actividades, <u>los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención.</u> Una vez sea aprobado el Plan Parcial correspondiente."

Teniendo en cuenta lo anterior y en visita realizada por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a la Parcelación Laguna Seca, se observó actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos correspondientes, los cuales quedaron como una obligación dentro del Concepto Técnico Ambiental No. 296 de 2019.

sh.



Página 2 de 12

Las actividades desarrolladas en el lote 20, fueron las siguientes:

• Erradicación de árboles:

Según la información brindada por el señor Juan Manuel Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.338.690, quien actuaba como encargado de las obras, indicó que en las actividades de aprovechamiento fueron erradicados nueve (9) árboles de las siguientes especies: cuatro (3) Leucaena (Leucaena carrapo) y seis (6) Guásimos (Guazuma ulmifolia), cuyas características se encuentran descritas en la tabla No. 1, esta información sobre las dimensiones de los individuos fue obtenida de los documentos registrados en el inventario forestal entregado a través de radicado CVC No. 97362019, insumo de información para el Concepto Técnico Ambiental del predio.

Tabla 1 Descripción de especies de árboles taladas.

İtem	Nombre común	Nombre cientifico	Altura (m)	DAP (m)	Diámetro de copa	
Item					X	Y
1	Guasimo	Guazuma ulmifolia	5	0.11	6	5
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	4	0.10	6	5
3	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0.13	5	5
4	Leucaena	Leucaena leucocephala	7	0.16	6	5
5	Guasimo ,	Guazuma ulmifolia	9	0.25	9	7
6	Guasimo	Guazuma ulmifolia	7	0.13	7	7
7	Leucaena	Leucaena leucocephala	8	0.15	8	7
8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	7	0.12	7	5
9	Guasimo	Guazuma ulmifolia	6	0.16	- 5.	5



Ilustración 1. Arboles erradicados en los lotes 19 y 20 de la Parcelación Laguna Seca.

Adicionalmente, se evidencian cortes de raíces de algunos árboles dejándolos expuestos y bajo un talud de aproximadamente 1.5m, generando así falta de estabilidad al árbol, tal como se observa en la siguiente imagen:







Página 3 de 12



Ilustración 2 Corte de raíces de los árboles ubicados sobre el talud

Apertura de vías y explanaciones

Se observó una explanación en un área aproximada de 500m², con cortes de talud con alturas aproximadas de 2m, donde se puede considerar un volumen de excavación de aproximadamente 1000m³. El día de la visita se estaban realizando labores de relleno con material de roca muerta, según la información entregada por el señor Juan Manuel González, encargado de la obra, la cantidad de material para el relleno se encuentra en 400m³.



Ilustración 3 Explanación y corte de talud del lote 20

and a



Página 4 de 12

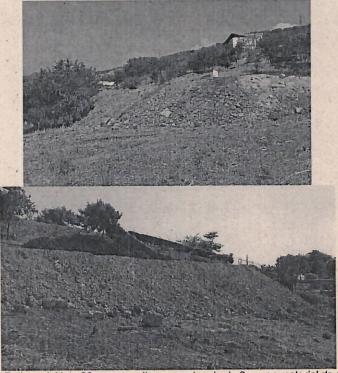


Ilustración 4 Relleno del lote 20 con una altura aproximada de 2m, con material de roca muerta.

Tal como lo indica el CTA No. 296 de 2019, el predio contaba con un flujo de escorrentía superficial, el cual se encuentra intervenido por las actividades de relleno llevadas a cabo, situación que afecta el flujo de las aguas provenientes del Box Culvert que atraviesa la vía al interior de la Parcelación Laguna Seca.



Ilustración 6 Flujo del agua por escorrentía con intervención de relleno.







Página 5 de 12



Ilustración 5 Continuación del flujo por escorrentía o drenaje

De acuerdo a lo anterior, las infracciones realizadas se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" y la Resolución DG 526 de 2004 "Por medio de la cual se establecan requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Incumplimiento de la normatividad ambiental por adelantar actividades referentes al aprovechamiento forestal y apertura de vías y explanaciones sin contar con los permisos ambientales, por lo tanto, se deberá dar continuidad a lo establecida en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que en atención de lo expuesto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 1 de octubre de 2019 se procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.174.855 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental; decisión notificada mediante aviso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

ta



Página 6 de 12

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.





th

Página 7 de 12

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos contra el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.174.855, en su calidad de propietario del predio denominado Lote 20, ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo; por haber realizado aprovechamiento forestal, apertura de vías y explanaciones sin autorización expedida por esta Corporación hechos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Ju



Página 8 de 12

 g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 211°.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

- PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.



20

Página 9 de 12

e) Cancelación Derechos de visita."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

(...)

ARTICULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

Solicitud formal;

hr



Página 10 de 12

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suel diferente al forestal; Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25". - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo





Página 11 de 12

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.174.855, en su calidad de propietario del predio denominado Lote 20, ubicado en la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO PRIMERO: Realizar sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental actividades de aprovechamiento forestal único de nueve (9) árboles de las siguientes especies: tres (3) Leucaena (Leucaena carrapo) y seis (6) Guásimos (Guazuma ulmifolia).

Contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 51, 211, 214 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 16, 17, 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998.

CARGO SEGUNDO: Realizar sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, apertura de vías y explanaciones en un área aproximada de 500m², con cortes de talud con alturas aproximadas de 2m, donde se puede considerar un volumen de excavación de aproximadamente 1000m³ y realizar labores de relleno con material de roca muerta, en 400m³.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 8, 51, 179, 180, 183, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC D.G. 526 de 2004.

die



Página 12 de 12

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para notificar el presente acto administrativo personalmente al señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.174.855 o a su apoderado legalmente constituído, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder al señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.174.855un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

2.4 JUN 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo – Profesional Contratista Dar Suroccidente:

Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinador U G C Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes DAR Suroccidente Expediente: 0713-039-002-059-2019



Citar este número al responder: 0713-977142019

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2019

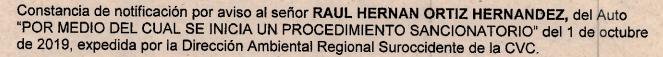
Señor:

RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ Parcelación Campestre Laguna Seca Coordenadas 883.371 Y 1.062.879.2 X Celular: 314-6367487

Municipio de Yumbo

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,



Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia integra del Auto en mención.

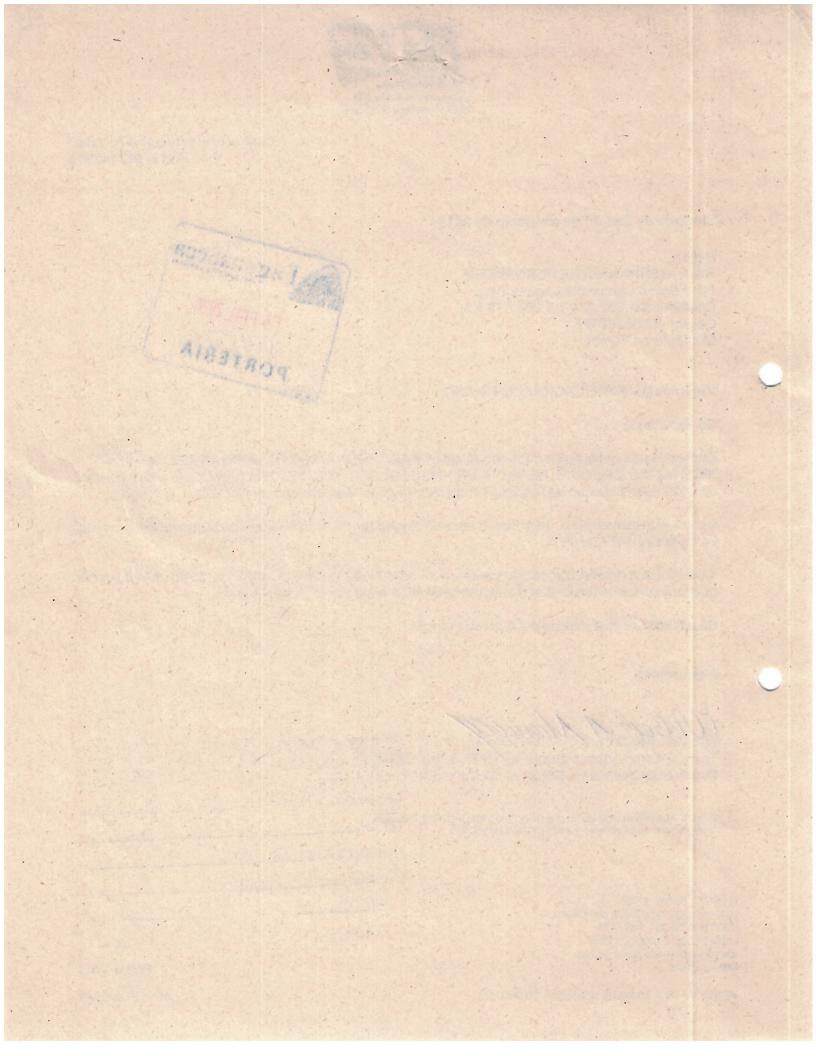
Atentamente,

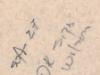
WILSON ANDRES MONDRAGONA. Técnico Administrativo Grado 13 DAR Corporación Autónoma Regional del Va	Suroccidente R SUROCCIDENTE And Suroccidente R SUROCCIDENTE AND SUROCCIDEN
Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista	Nombre de Quien Recibe:
Archivese en: El expediente No 0713-039-002-059-2	O19
	Facina de Entrega;
	En Calidad de:
CARRERA 56 NO. 11-36 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA	First the same of
PBX: 620 66 00 – 3181700 LINEA VERDE: 018000933093	Functionario de la company
atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co	Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02







Página 1 de 8

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-059-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, por afectación a los recursos Bosque, Suelo e Hidrico.

El citado expediente se origino con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC- el día 17 de julio de 2019, donde se observó lo siguiente:

"(...)

Descripción:

Las actividades desarrolladas en el lote 20, fueron las siguientes:

• Erradicación de arboles:

Según la información brindada por el seños Juan Manuel Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.338.690, quien actuaba como encargado de las obras, indicó que en las actividades de aprovechamiento fueron erradicados nueve (9) árboles de las siguientes especies: tres (3) Leucaena (Leucaena carrapo) y seis (6) Guasimos (Guazuma ulmifolia), cuyas características se encuentran descritas en la tabla No1, esra información sobre las dimensiones de los individuos fue obtenida de los documentos registrados en el inventario forestal entregados a través de radicado CVC No 97362019, insumo de información para el Concepto Técnico ambiental del predio.

İtem	Nombre común	Nombre Científico	Altura (m)	DAP (m)	Diámetro de copa	
					X	Y
1	Guasimo	Guazuma ulmifolia	5	0.11	6	5
2	Guasimo	Guazuma ulmifolia	. 4	0.10	6	5
3	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0.13	5	5
4	Leucaena	Leucaena leucocephala	7	0.16	6	. 5
5	Guasimo	Guazuma ulmifolia	9	0.25	9	7
6	Guasimo	Guazuma ulmifolia	7	0.13	7	7
7	Leucaena	Leucaena leucocephala	8	0.15	8	7
8	Guasimo	Guazuma ulmifolia	7	0.12	7	5
9	Guasimo	Guazuma ulmifolia	6	0.16	5	5

Adicionalmente, se evidencia cortes de raíces de algunos árboles dejándolos expuestos y bajo un talud de aproximadamente 1,5m, generado así falta de estabilidad al árbol.



Página 2 de 8

Apertura de vias y explanaciones:

Se observó un explanación en un área aproximada de 500m², con cortes de talud con altura aproximadas de 2m, donde se puede considerar un volumen de excavación de aproximadamente 1000m³. El día de la visita se estaban realizando labores de relleno con material de roca muerta según la información entregada por el señor Juan Manuel González, encargado de la obra, cantidad de material para el relleno se encuentra en 400m².

Tal como lo indica el CTA 296 de 2019, el predio contaba con un flujo de escorrinteria superficial, el cual se encuentra interviniendo por las actividades de relleno llevadas a cabo, situación que afecta el flujo de las aguas provenientes del Box Culvert que atraviesa la vía al anterior de la Parcelación Laguna Seca.

(...)".

Que mediante Resolución No 0713-001082 del 19 de julio de 2019, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, apertura de vías, explanaciones y ocupación de cauce, realizadas por el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, en el predio denominado Lote 20, ubicado en la parcelación campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del sue lo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan



Página 3 de 8

afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Acuerdo 006 de 1981

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Con el objeto de lograr una buena vigilancia y de asegurar la limpieza y eficaz operación de las obras de adecuación de tierras que estén a Su cargo, la CVC señalará la zona o área de mantenimiento, dentro de las siguientes medidas:

- a) Para canales principales, cauces naturales y diques cuatro metros (4.00 M) de berma.
- b) Para canales secundarios, tres metros (3 M) de berma,
- c) Para çaminos, seis metros (6.00 M) de anchura a cada lado del eje de la vía.

Para casos especiales, la CVC podrá reducir o ampliar dichas zonas, atendiendo siempre a los propósitos enunciados.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajistico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:



Página 4 de 8

"(...)

- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Decreto 1532 de 2019

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución DG. No. 526 de 2004:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
- 2. <u>PROCEDIMIENTO:</u> El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:



Página 5 de 8

- a) solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la via, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;
- e) Cancelación Derechos de visita.

(...)".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida



Página 6 de 8

preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, realizó actividades de aprovechamiento forestal de 9 árboles de las siguientes especies: tres (3) Leucaena (*Leucaena carrapo*) y seis (6) Guásimos (*Guazuma ulmifolia*), una explanación en un área aproximada de 500m² con cortes de talud de 2m aproximadamente, labores de excavación y relleno con 400m³ de material de roca muerta y ocupación de cauce de una escorrentía superficial, en el predio denominado Lote 20 de la Parcelación Campestre Laguna Seca, jurisdicción del municipio de Yumbo, sin nombre, ubicado en las coordenadas planas 883.371 Y – 1.062.879.2 X, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, Suelo e Hídrico en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17,174.855, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.





Página 7 de 8

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

.Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 30 de mayo de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Página 8 de 8

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraría del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutiva de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor RAUL HERNAN ORTIZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.855 o a su apoderado legalmente constituído quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 🚺 1 🛛 🚺 🧻 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPHASE

DIEGO LUS BURYADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente 🎁 🤼 Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente 🖼 Reviso: Adriana Patricia Ramirez- coordinadora UGC Yumbo – Arroyohondo - Mulalo - Vijes 🤘

Archivar en el Expediente No 0713-039-002-059-2019



Citar este número al responder: 0713-827952019

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2019

Señor (a) RAÚL HERNÁN ORTIZ HERNANDEZ Parcelacion Campestre Laguna Seca Coordenadas 883.371 Y 1.062.879,2 X 314-6367487 Municipio de Yumbo del Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

0 5 DIC 2019 PORTERIA

CÓD: FT.0710.02

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto, conforme a ley 1437 de 2011".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

WILSON ANDRÉS MONDRAGO A. Técnico Administrativo Grado 13- DAR S Corporación Autónoma Regional del Valle	Suroccidente 1 0 1 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	
Proyectó: Alvaro Ivan Obando Valderrama- Contratista D	DAR Suroccidente do Quien Recibe:	The way we have the special
Archivese en: Expediente 0713-039-002-059-2019	Codula:	
CARRERA 56 No. 11-36 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA PBX: 620 66 00 – 3181700	En Calidad de:	
LINEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co	Somento de la Zer	Página 1 de 11

